

NUMERO 111.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ministro de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union y los Sres. David Ferguson y Sebastian Camacho en representacion del Sr. Roberto R. Symon, para la construccion de un ferrocarril desde el puerto de Guaymas hasta el límite Norte del Estado de Sonora ó Chihuahua.

CAPITULO I.

Construccion de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. David Ferguson y Roberto R. Symon ó á la Compañía limitada que ellos organicen dentro ó fuera del país, para construir ó explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo desde el puerto de Guaymas hasta la frontera Norte del Estado de Sonora ó del de Chihuahua.

Art. 2º El trazo que deberá seguir dicha vía férrea, será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe el Ministerio de Fomento, fuera el más á propósito para poner el puerto de Guaymas en comunicacion con la ciudad de Hermosillo, y continuando hácia el Norte llegue hasta el punto de la Fron-

tera ya expresado, pudiendo la compañía si le conviene, ligar la línea principal por medio de los ramales correspondientes con las ciudades de Ures y Alamos y enlazarla con algun ferrocarril de los Estados-Unidos de Norte América, pero sin ocupar los caminos públicos.

Art. 3º La Compañía hará, á sus propias expensas, los reconocimientos necesarios con el fin de precisar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en el presente Contrato, y ántes de comenzar la construccion de la vía, remitirá al Ministerio de Fomento, para su aprobacion, dos ejemplares de los planos de reconocimiento y del trazo del camino, á fin de que uno de ellos le sea devuelto con la nota de haber sido aprobado ó reprobado, y la otra con igual explicacion se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros, y el de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al Ministerio de Fomento para su aprobacion, dentro del término de catorce meses y el de los subsecuentes dentro de veinte meses contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

Art. 5º Cuando sean presentados los planos al Ministerio de Fomento, deberá este resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera seccion, y dentro de dos meses respecto á los correspondientes á las restantes.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de

ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará al Ministerio de Fomento, con dos meses de anticipacion, el tiempo y lugar en que comenzaren aquellos por la primera seccion, y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos imcompletos.

Art. 7º Los trabajos de construccion del ferrocarril deberán comenzar dentro de doce meses, contados desde que sean aprobados por el Ministerio de Fomento los planos de la primera seccion, de cien kilómetros, de que se habla en el artículo anterior, y dentro de veinte meses, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos á lo menos cincuenta kilómetros, partiendo desde la ciudad de Guaymas. En cada uno de los años posteriores, se construirán cien kilómetros hasta la conclusion de la línea principal del ferrocarril á que se refiere este Contrato.

Art. 8º La línea principal del ferrocarril á que se refiere el artículo primero, deberá estar concluido en el término de cinco y medio años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

Art. 9º En caso de que la Compañía concluyese dicha línea principal en el período de un año menos que el término estipulado de cinco y medio años, el Gobier-

no le pagará, como premio, la suma de cuarenta mil pesos. Si el camino se concluyese en dos años menos del término estipulado, el premio será de ochenta mil pesos por cada uno de los dos años referidos.

Art. 10. El ferrocarril será de simple ó de doble vía de 1,45 metros de ancho (cuatro piés y ocho y media pulgadas inglesas) será de construccion sólida y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros. El ancho de la vía podrá reducirse previo permiso del Ejecutivo.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 11. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato; así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por él, pertenecen á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora.

Art. 12. Dicha Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella, sea como de accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que dentro del territorio de la República se relacione con la referida Empresa.

No podrán alegar derecho de extranjería con respec-

to á los intereses ó negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán otros derechos ni medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida Empresa, ni aun alegando denegacion de justicia, que aquellos que las leyes de la República, conceden á los mexicanos; ni podrán emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía limitada y las bases de su organizacion, se someterán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, en el término de once meses contados desde la aprobacion de este Contrato y el Ministerio resolverá dentro de un mes despues de la presentacion.

Art. 14. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, sin perjuicio de los demás que pueda tener en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses; y mantendrá en la ciudad de México un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta concesion, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion con respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 16. La línea principal del ferrocarril y sus ra-

males, de que se habló en esta concesion, los terrenos y demas propiedades adquiridas legalmente por la Compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, talleres, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y demas objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad perpetua de la Compañía, la cual tendrá el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero estará sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este Contrato. Aun en el caso de que por las causas que más adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades dichas y de las porciones de ferrocarril, muelle y línea telegráfica que hubiere construido. Conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague en la forma establecida en los arts. 22 y 23, la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 17. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir, con cualquier otro ferro-

carril que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotar y mantener su ferrocarril en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma y bajo los términos que juzgue más convenientes.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 18. La Compañía limitada del ferrocarril de Sonora y cualesquiera otras que puedan sucederle en lo futuro, en toda la vía ó en secciones de ella, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar, las concesiones del presente Contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni las propiedades anexas, ni las acciones que emita á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningun valor.

Art. 19. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de este contrato, en toda la vía ó en las secciones de ella á alguna Compañía ó individuo particular, sin previo permiso del Ejecutivo federal; y cualesquiera traspaso ó enajenación hecha sin este requisito, será igualmente nula y de ningun valor.

Art. 20. La Compañía queda sin embargo autorizada, para emitir acciones, bonos y obligaciones y para

disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias y el telégrafo, dando á los hipotecarios para asegurarse en el pago de dichos bonos y obligaciones de sus intereses, el derecho de explotar en todo ó en parte; pero bajo la condición de que la hipoteca, será hecha á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Guaymas, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea y sus ramales, sin necesidad de registro local en los demas lugares por donde pase.

Art. 21. El capital social de la Compañía se fijará por la Empresa, de acuerdo con el Ejecutivo, despues que se levanten los planos y perfiles y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos; y en ningun caso se aumentará sin autorización del Ejecutivo.

El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, que podrá trasferirse ó de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión.

Art. 22. Para auxiliar la construcción del ferrocarril y sus ramales, muelle, telégrafo y demas dependencias á que se refiere esta concesión, se obliga el Gobierno federal á dar á la Compañía limitada del ferrocarril de

Sonora, á título de subvencion, la cantidad de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya.

Esta subvencion se pagará á la Compañía ó á sus agentes por la Tesorería general de la Nacion, abonándosele cincuenta mil pesos por cada tramo de diez kilómetros de vía ferrea y telégrafo que construya á satisfaccion del Ministerio de Fomento y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

Art. 23. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizados por este Contrato, se concederá á la Compañía el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extension de la línea y de sus ramales.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los demas que fueren necesarios para estaciones, almacenes, talleres, edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales, mientras tengan este carácter, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Art. 25. La Compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad par-

ticular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

1^a En el caso de no haber avenimiento, entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el Ministerio de Fomento queda autorizado para decretar á pedimento de la Empresa la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria.

Estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar señalarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Si un mes despues de notificado al propietario el decreto de expropiacion, los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, éste será nombrado por el Ministerio de Fomento.

2^a Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el Ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose previamente en depósito por la Compañía, la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo Ejecutivo á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla ante-

rior ó de recoger el exceso del depósito, si la declaración fuese de menor suma.

3ª Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que paga por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó beneficios que de la misma resulten al propietario.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demas depósitos minerales, salinas y alcalinas explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres precisos para la construccion y uso de la línea principal y ramales del ferrocarril y telégrafo, autorizados por esta concesion, como los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes, y sus accesorios; herramientas y útiles de trabajo; maquinaria para los talleres; fierro, puentes, casas completas para estaciones, talleres, oficinas y almacenes; carbon de piedra; bestias, sus aparejos y guarniciones; carros, wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y los materiales que el Ministerio de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, seran libres por el término de quince

años contados de la fecha de la aprobacion de este Contrato, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas y contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos.

Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los Ministerios de Hacienda y Fomento. El camino y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuándose las de papel sellado, timbre para los documentos y libros de contabilidad que deban asistir ó circular en el país.

Art. 28. Fijado definitivamente por la Compañía con la aprobacion del Ministerio de Fomento, el punto ó puntos de la frontera de Sonora ó Chihuahua ó ambos Estados en que haya de terminar la vía férrea, queda autorizada para hacer en ellos las mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, talleres y estaciones, así como un muelle y un dique en el puerto de Guaymas, cuyos planos presentará al Ministerio de Fomento para su aprobacion, cobrando por el uso de dichas obras, una retribucion moderada y que se fijará cada dos años, con